Núm. 163. Sábado 19 de julio de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA NACIONAL · MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre)............	30
Particulares y otras entidades (año)................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Idem (trimestre)...........	25
Precio de la línea..........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 51.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios oficiales para la venta de patata temprana:

En almacén, 1'50 pesetas el kilogramo.

Al público, 1'60 íd. íd.

Queda prohibido cargar cantidad alguna sobre los precios anteriormente fijados en concepto de gastos, mermas, etc.

Los arbitrios e impuestos municipales y gastos de transporte desde almacén a establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas, de acuerdo con lo dispuesto en la circular 511 de dicha Superioridad.

Soria 14 de julio de 1947.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1459

Nota

Por oficio circular de 19 de mayo último y nota de 20 de junio siguiente, insertas en los *Boletines oficiales de la provincia* de 26 de mayo y 24 de junio siguiente, se disponía que todas las Delegaciones locales de la provincia habían de comunicar por médio de oficio a este organismo la terminación, en sus respectivas demarcaciones, de las operaciones relacionadas con la entrada en vigor de las colecciones de cupones del segundo semestre del año actual, el día 30 de junio último; a la vez, se les reclamaba un ejemplar del acta de quema de cupones de las tiras I de pan a los *productores de cereales panificables*.

Como quiera que a pesar de los requerimientos citados, son varias las locales que hasta la fecha no han remitido los servicios interesados, se les previene que pasados tres días después de inserta la presente nota en el *Boletin oficial de la provincia*, se incoará expediente por la Inspección a todas las incumplidoras para que se les imponga la sanción adecuada

Soria 10 de julio de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1458

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

En cumplimiento del artículo dieciséis de la ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el reglamento que a continuación se inserta para la aplicación de la ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco sobre ordenación de solares.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

REGLAMENTO

de la ley de 15 de mayo de 1945 sobre ordenación de solares

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Ambito territorial

Artículo 1.° Las disposiciones de la ley de 15 de mayo de 1945 obligarán, en todo caso, en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, y cuando así lo acuerde el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, en las de censo inferior, dentro siempre del área nacional, Islas y Posesiones.

Se estimarán poblaciones de más de 10.000 habitantes las que en la actualidad tengan, o en lo sucesivo alcancen este número de derecho, acreditado con las cifras e informes de la Dirección general de Estadística. Cuando un Ayuntamiento comprenda varias localidades, se atenderá, para estos efectos, a los habitantes de cada una separadamente, y no a los de todo el municipio

Art. 2.° Podrán estimarse entre otras, como circunstancias que aconsejen la aplicación de la ley y sus disposiciones complementarias a poblaciones de menos de 10.000 habitantes, las de un ritmo acelerado en el aumento de población permanente, las notorias dificultades para adquirir terrenos edificables existentes sin utilizar, y, en los pueblos adoptados por el Jefe del Estado, el que se reconozca en ellos un grado de destrucción que aconseje tal medida como medio de estimular su reconstrucción por la iniciativa primada.

Inmuebles sujetos a la ley

Art. 3.° A los efectos de interpretación del artículo primero de la ley, se entenderá:

a) Por terrenos no edificados, los solares que carezcan en su totalidad de construcciones permanentes, o bien la parte de los mismos que sea susceptible de aprovechamiento para edificación de viviendas con arreglo a las Ordenanzas que rijan para aquella zona y según el informe técnico que en cada caso se requiera

b) Por edificaciones paralizadas aquellas en que habiéndose iniciado la construcción conforme a proyecto debidamente autorizado, estuviesen suspendidas o abandonadas las obras sin causa justificada durante más de un año, e incluso por tiempo inferior si transcurridos tres meses, desde la paralización hubiera informe técnico oficial aceptado de que ésta sea injustificada. No se estimaran como causas justificadas de la suspensión las dificultades de orden económico del conductor o propietario

c) Por edificaciones derruídas, aquellas en que haya desaperecido el 50 por 100 de su volumen, y por ruinosas, las que, en igual proporción, se declaren en período de ruina inminente, aun cuando se encuentren habitadas.

Igual consideración merecerán las edificaciones que en más de un 50 por 100 de su capacidad como vivienda fueran declaradas inhabitables por resolución de los Organismos competentes.

d) Por edificaciones de categoría inferior a las mínimas normales de la vía urbanizada de que se trate:

1.° Las que, además de estar en manifiesta desproporcíón con la altura que permitida por las Ordenanzas municipales, sea la corriante en aquella Zona por su estado, condición o clase, desmerezcan de la misma.

2.° Las que se hallaren destinadas a fines completamente inadecuados en relación con su emplazamiento como; gallineros, serrerias, talleres, garajes y análogas.

3.° Las que tengan carácter provisional.

4.° Las que, en mas de un 50 por 100 de su total cabida, tuvieren viviendas o comercios notoriamente interiores al tipo medio de los de su misma calle, considerada por zonas.

e) Que un inmueble está destinado a viviendas, aún cuando su sótano, plantas bajas o entresuelo se dediquen a instalaciones industriales, mercantiles o equiparables, con arreglo a las Ordenadzas de la localidad o barriada.

Inmuebles excluídos de la ley

Art. 4.° No se considerarán incluidos en los conceptos a que se refiere el articulo 1.° de la ley:

a) Los templos y, en general, los edificios que se declaren de valor artístico, histórico o tradicional.

b) Los terrenos o edificios que, aun siendo susceptibles de un mayor aprovechamiento del suelo o del vuelo, permita su dueño en las construcciones colindantes mejora de luces, vistas o acceso, si además entendiera el Ayuntamiento que ello resulta de mayor conveniencia a los intereses generales o urbanísticos de la población.

c) Los terrenos o construcciones, que, como pabellones de portería, cocheras, garajes, parques, jardines o cultivos inmediatos, sea de estimar complementan normalmente al edificio principal, dadas sus necesidades, carácter o significación, a la vista de las circunstancias de la localidad o zona de que se trate y de la proporción que guarden entre sí dichos edificios principales y aquellos terrenos o construcciones anejos

d) Los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares, no sean

M.C.D. 2022

susceptibles de edificación por existir planes, ordenanzas o resoluciones administrativas que la prohiban o se hallen incluídos, en zonas en las que por cualquier motivo estén suspendidas las licencias de construcción, mientras duren tales impedimentos.

Conceptos y normas generales de procedimiento

Art. 5.º Cuando se haga referencia a informes o acuerdos de los Ayuntamientos, se entenderá que son a los de la Corporación constituida en comisión permanente, si la tuviere, sin perjuicio de las facultades propias del Alcalde y de las demás que se le atribuyan por la ley y este reglamento.

Las notificaciones que ambos ordenen de acuerdos o trámites se harán precisamente a los interesados o a quienes designen éstos o figuren como representantes suyos, si residen en el municipio. En su defecto, la publicación de la providencia en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por el plazo fijado tendrá los efectos de notificación.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo que en casos especiales se determine contra los acuerdos o resoluciones que los Ayuntamientos adopten, salvo los del mero trámite, en el procedimiento y materia a que se refiere la ley y el presente reglamento, podrán acudir los interesados en reposición y mediante escritos fundados a la Corporación respectiva en el plazo de ocho días, que deberá resolver en el de diez días. Por el mero transcurso de este plazo sin resolución expresa se entenderá desestimada la reposición.

Cuando el Ayuntamiento mantuviese su acuerdo cabrá formular ante el Ministerio de la Gobernación o curso de alzada, que habrá de interponerse y elevarse por conducto de la Alcaldía en los ocho días siguientes a la desestimación expresa o por silencio administrativo de la reposición.

Contra los acuerdos del Ministerio de la Gobernación no se dará recurso alguno. Cuando este Departamento apreciare en los recurrentes notoria improcedencia de sus alegaciones, finalidades dilatorias u otras tendentes a desvirtuar la aplicación de la ley, podrá, al dictar resolución, sancionar pecuniariamente con arreglo a la ley de 7 de octubre de 1939.

Art. 7.º En cuanto a las formalidades, requisitos y garantías para el diligenciamiento de los trámites establecidos en la ley y en el presente reglamento, regirán, en defecto de sus prescripciones y con carácter supletorio, las disposiciones del reglamento de procedimiento económico administrativo de 29 de junio de 1924, en sus capítulos II al VI, IX y XI.

Aparte de ello, los Ayuntamientos y el Gobernador civil de la provincia quedan facultados, en vía extraordinaria, para acudir, también al Ministerio de la Gobernación, cuando tuvieren noticia de manifiestos abusos, transgresiones o injusticias de cualquier orden cometidos o en vías de cometerse en las materias aquí reguladas, y el Ministerio podrá, previos los informes que el caso requiera, si comprueba los hechos denunciados y su transcedencia excepcional, ordenar la revisión del expediente, en todo o en parte, e intervenir en él mismo, fiscalizándole.

CAPITULO II

Registro de solares

Art. 8.º Inmediatamente de publicada la presente disposición, los Ayuntamientos a que se refiere el artículo primero de este reglamento procederán a confeccionar, sí no lo tuvieren un «Registro público de solares e inmuebles de edificación forzosa», que será llevado por el Secretario del Ayuntamiento, bajo la inspección del Alcalde, debiendo quedar concluso en plazo máximo de veinte meses.

Art. 9.º En este registro especial quedarán incluídos los terrenos y edificaciones sujetos a la ley y su reglamento, conforme al artículo primero de aquélla y al tercero de éste.

Art. 10. El Registro deberá expresar, respecto de cada finca, los detalles o particularidades siguientes: nombre y número, situación, linderos, valoración y descripción de la finca según el Registro fiscal, extensión, contenido, accesorios, destinos —con cuantas circunstancias tiendan a identificarlos—, propietarios y titulares de toda clase de derechos. expresión de la manifestación del derecho de retención por parte del propietario, si aquélla consta; anotación de las peticiones de venta forzosa, por riguroso orden cronológico, y todo lo demás que a los fines del Registro, directa o indirectamente, actual o eventualmente, interese.

Art. 11. La inclusión de una finca en este Registro especial podrá hacerse tanto de oficio como a instancia de parte. Para solicitar la inclusión se reconoce derecho a todo vecino de la localidad, incluso al propio dueño del predio.

Se dará preferencia para la inclusión a los solares o fincas cuya venta forzosa se solite, los cuales se someterán inmediamente de ello a la tramitación que a continuación se indica.

Art. 12. Recibida una petición de inclusión o acordada ésta de oficio, le será notificada la instancia o el acuerdo inicial de oficio al propietario a que afecte, y, en el caso de tratarse de dominio dividido o proindiviso o de existir titulares conocidos de derecho con, sobre o acerca del dominio, les será notificado a todos, incluso al arrendatario, si lo hubiere; al mismo tiempo será anunciado en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento, o en el periódico oficial del mismo, supuesto de tenerle. Las notificaciones personales deberán quedar hechas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; los anuncios tabulares deberán permanecer durante ocho días, y el anuncio en la publicación oficial aparecerá en el primer número publicable.

Dentro de los ocho días siguientes a la notificación o a aquel en que termine la exposición en el tablón de anuncios, o al de su publicación, todo interesado en pro o en contra podrá acudir al Ayuntamiento, alegando lo que tuviere por conveniente y con aportación o propuesta de las pruebas practicables.

La Alcaldía, pasado el plazo de reclamaciones y practicadas las pruebas que creyere necesarias, someterá el asunto a deliberación y resolución de la Corporación en la sesión más próxima.

Adoptado el acuerdo, será notificado personalmente, dentro de los dos días siguientes, tanto al propietario o copropietario y a los titulares o cotitulares de derechos, como al denunciante o al solicitante de venta del inmueble, y asimismo será anunciado en el tablón de anuncios durante cinco días y en el primer número siguiente de la publicación oficial municipal.

(*Se continuará*)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

Ignorándose los actuales domicilios de los señores arrendatarios de sepulturas del cementerio católico de esta ciudad que a continuación se relacionan, los cuales se hallan en eescubierto por débitos de las mismas, correspondientes al año 1946; por el presente, se les requiere para que, por sí, o persona autorizada, se presenten en la Administración de Rentas y Exacciones municipales de este Ayuntamiento (Negociado de Recaudación), dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación en el *Boletin oficial de la provincia*, a fin de que puedan hacer efectivas, sin recargo alguno, las cantidades que por dicho concepto adeudan, a la vez que indicarán su domicilio a efectos de cobranzas sucesivas, bien entendido, que de no verificarlo dentro del plazo señalado, será propuesta a la Corporación municipal la baja de las menciónas sepulturas, con pérdida de todo derecho.

Núm. de las sepulturas y nombre de los arrendatarios

612.—Carlos Rodrigo.
644.—Miguel Celorrio.
650.—Pantaleón de Miguel.
653.—Serafín Arancón.
657.—Pascual Llorente.
659.—Juan Pérez.
683.—Domingo Almarza.
741.—Ignacio Escalada.
1094.—Darío Heras.
1133.—Román Rojas.
1174.—Victorino Gutiérrez.
1182.—David Martínez.
1209.—Flor Diez.
1395.—Heredos de Angel Ucero.
1956.—Ambrosio Lorenzo.
2328.—Herederos de Ignacio Carro.
2589.—Juan Cruz García.
1899.—Julio Martínez Díez.
2600.—Matías Fernández.
2680.—Francisca Soria.
2802.—Padres de Natividad García.
2816.—Herederos de Francisco Calvo.
2839.—Mariano Diez.
2893.—Apolonio García.
2901.—Ecequiel Martínez.
3283.—Domingo Molina.
3333.—Braulio Sacristán.
3404.—Segunda Blasco.
3405.—Santiago Rodríguez.
3412.—Tomás Delgado.
3470.—Prudencio Ortega.
3501.—Josefa Martínez.
3510.—Andrés Sanz.
3961.—Dionisio López.
3963.—Ignacio Marquina.
3964.—Fabián Sanz.
3967.—Jenara Estepa.
3978.—Estanislao González
3980.—Gregoria Rebolledo.
3981.—Diego Sánchez.
3991.—Sixto Alvárez.
4005.—Julio Rincón.
4007.—Herederos de María Martínez.
4008.—Francisco López.
4013.—Damián Soto.
4029.—Dominica Carrasco.
4036.—Baldomero Martínez.
4041.—Indalecia García.
4045.—Florencio Muñoz.
4058.—Pascuala Martinez.
4061.—Hipólito Martínez.
4080.—Marcos Jiménez.
4094.—Atanasia García.
4120.—Carmen Nebreda.
4127.—Columbiano Laguna.
4184.—Teodoro Torre.
4191.—Francisco Ayllón.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas pueda interesarles.

Soria 12 de julio de 1947.—El Alcalde, J. Martínez Borque. 1444

288.—Derechos 142'50 pesetas.

Anuncios particulares

SOCIEDAD DE CAZADORES DE SORIA Y SU PROVINCIA

Plazas de Guardas Jurados

Concurso oposición de cuatro a seis plazas, edad 25 a 36 años, sueldo mensual 300 pesetas, más cinco pesetas diarias de plus de salidas, cobrando premios por las infracciones denunciadas y condenadas de 200 pesetas si es de hurón; de 100, si es de perdiz reclamo, y de 25 por las demás denuncias de escopeta.

El total de pesetas que se sacan en pública subasta, son también para el Guarda denunciante.

Admisión de instancias hasta el 2 de Agosto del año en curso.

Para más informes en las oficinas de la Sociedad.

El Presidente, Narciso Fuentes.

1—3

289.—Derechos 36 pesetas.

PERDIDA

El que haya recogido una yegua, pequeña, roja, de seis años, alzada seis cuartas, que se extravió el jueves 10, que lo manifieste y se le gratificará. El dueño Andrés García, de Huerta Arriba (Burgos). 2—2

290.—Derechos 13'50 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022